



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 170

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento de licencias para la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen la aplicación de las normas en el abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las sociedades autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6, del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 323 de la Ley 11 de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), Código Tributario, y sus modificaciones, se entiende por reorganización: a) La fusión de empresas, preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera; y c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un conjunto económico.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED** solicitó al Ministerio de Industria y Comercio su no objeción al cambio de titularidad de las licencias y permisos relacionados con las actividades del sector de hidrocarburos que actualmente ostenta dicha sociedad en beneficio de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, provista del **RNC: 1-30-78576-7**, Sociedad en Responsabilidad Limitada constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Avenida Abraham Lincoln No. 1019, Edificio Federico Pagés Moré, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-565-6611, y el otorgamiento de plazos a fines de cumplimiento de los requisitos y entrega de la documentación requerida para el cambio de titularidad de cada tipo de licencias.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 222, de fecha veinte (20) de julio de dos mil once (2011), este Ministerio de Industria y Comercio resolvió lo siguiente: (i) certificar que **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED** es una sociedad distribuidora mayorista de combustibles formalmente registrada en este Ministerio de Industria y Comercio, titular de las licencias y permisos para las actividades de Importación de productos derivados del petróleo, Transporte de productos derivados del petróleo desde terminales por unidad móvil, Distribución Mayorista de gasolina, gasoil, fuel oil y avtur; y Operación de estaciones de servicio; (ii) No objetar el proceso de reorganización iniciado en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por las sociedades **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED** y **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, en virtud del cual **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED** transferirá a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, subsidiaria local de **EXXON MOBIL CORP.**, sus activos y operaciones, incluyendo los relacionados con las actividades en el sector de hidrocarburos en la República Dominicana, de los cuales actualmente es titular **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED**; (iii) Otorgar a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, un plazo de seis (6) meses a partir de su fecha para depositar en el Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: 1) Copias certificadas de sus documentos corporativos actualizados a la fecha de depósito; 2) Copias certificadas de la documentación corporativa que evidencie la conclusión del proceso de reorganización entre las sociedades **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED** y **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, de conformidad con las disposiciones de la Ley 11, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, sus reglamentos de Aplicación, la Ley 479 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones; y 3) Documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos por: i) el Decreto 307 de fecha 2 de marzo de 2001, que Reglamenta la Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112, de fecha 29 de noviembre de 2000, para las licencias de Importador y Transportista de derivados del petróleo; ii) la Resolución 123 de fecha 10 de agosto de 1994, modificada por la Resolución 168-Bis, de fecha 30 de octubre de 2000, para la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gasolina, Gasoil, Fuel oil y Avtur; iii) la Ley 317, de fecha 19 de abril de 1972, sobre Instalación de Estaciones de Servicio, la Ley 1728 de fecha 7 de julio de 1948, sobre tanques de Combustibles y los parámetros técnicos de seguridad señalados por la Resolución 28-66, de fecha 15 de junio de 1966, de la Sala capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y, iv) Documentación que evidencie el pago de los cargos por servicios correspondientes a los Permisos de Operación y todas las Renovaciones Anuales de las Estaciones de Servicio a ser operadas, de conformidad con la Resolución 120 de fecha 29 de noviembre de 2004, de este Ministerio; a los fines de que sean expedidas a favor de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, las licencias y



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

permisos para operar en la misma forma en que actualmente lo hace **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**; (iv) Otorgar a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, un plazo de seis (6) meses contados a partir de su fecha, licencias provisionales para las siguientes actividades: i) Importación de productos derivados del petróleo; ii) Transporte de productos derivados del petróleo desde terminales por unidad móvil; iii) Distribución Mayorista de gasolina, gasoil, fuel oil y avtur; iv) Operación de estaciones de servicio, con el objeto de permitir una transición ininterrumpida en lo que respecta a la transferencia de las operaciones de **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED** a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, de manera de que se garantice la continuidad de dichas operaciones y el mantenimiento del abastecimiento actual del mercado de hidrocarburos del país.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), acogiéndose a lo dispuesto por la referida Resolución 222 de fecha veinte (20) de julio de dos mil once (2011), **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, depositó en la Consultoría Jurídica de este Ministerio, los documentos relativos a su reorganización corporativa.

CONSIDERANDO: Que por el volumen y la naturaleza de los documentos depositados por **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), el análisis y evaluación de los documentos, se extendió mas allá de la fecha de vigencia de las licencias provisionales otorgadas a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, por lo que a los fines de garantizar la continuidad de dichas operaciones y el mantenimiento del abastecimiento actual del mercado de hidrocarburos en el país, este Ministerio de Industria y Comercio dictó las Resoluciones No. 09, de fecha 17 de enero de 2012, y 73, de fecha 19 de abril de 2012, mediante la cual se extendió por un periodo adicional total de seis (6) meses contados a partir del día 20 de julio de 2012, en que fue dictada la referida Resolución No. 222, la vigencia de las licencias provisionales otorgadas a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, para las siguientes actividades: i) Importación de productos derivados del petróleo; ii) Transporte de productos derivados del petróleo desde terminales por unidad móvil; iii) Distribución Mayorista de gasolina, gasoil, fuel oil y avtur; iv) Operación de estaciones de servicio, con el objeto de permitir una transición ininterrumpida en lo que respecta a la transferencia de las operaciones de **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED** a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que mediante Comunicación de fecha 5 de julio de 2012, recibida en fecha 6 de julio de 2012, **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, depositó en la Consultoría Jurídica de este Ministerio documentos adicionales para dar cumplimiento a lo requerido por la Resolución 222 de fecha 20 de julio de 2011, de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que de la revisión y análisis de la documentación aportada por **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, el Ministerio de Industria y Comercio ha podido constatar que como consecuencia del proceso de reorganización corporativa de la sociedad **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED**, transfirió a la primera, los activos y operaciones en la República Dominicana que le permitirán continuar operando las licencias que actualmente ostenta **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED** en el sector de hidrocarburos del país, bajo las mismas condiciones de operatividad, seguridad y competencia.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las sociedades autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil.

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley 11, de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto contenido en la Gaceta Oficial No. 4070 de fecha veintitrés (23) de marzo de mil novecientos veintinueve (1929).

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y sus modificaciones.

VISTO: El Contrato pactado entre el Estado Dominicano y **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED** en fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

VISTA: La Escritura de Poder de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), de la sociedad **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**, a favor de Miguel A. Estepan.

VISTO: El Oficio núm. SUB-OPT-MNS-1007026683 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), de la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTOS: El Acta y Nómina de Presencia de la Asamblea General Constitutiva de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, celebrada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011); los Estatutos Sociales de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil once (2011); el Certificado de Registro de Nombre Comercial No. 310512 vigente hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011) de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**; el Certificado de Registro Mercantil No. 79668SD vigente hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013); la Tarjeta de Identificación Tributaria de fecha seis (6) de mayo de dos mil once (2011), RNC: 130785767; la copia de la Primera y Segunda Asamblea General Extraordinaria de socios de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, de fechas 8 y 23 de septiembre de 2011, respectivamente.

VISTA: La comunicación de fecha 6 de julio de 2011 dirigida por la sociedad **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**, al Ministerio de Industria y Comercio.

VISTO: El Informe del Comisario Verificador de Aportes de fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) y sus Anexos donde se detallan los renglones y partidas que



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

conforman los activos de la sociedad **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**, aportados al capital social de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**: i) Propiedades, plantas y equipos.; ii) Propiedades inmobiliarias; iii) Flotilla de vehículos livianos; y, iv) Flotilla de vehículos pesados.

VISTAS: Las comunicaciones de fechas 30 de diciembre de 2011, 26 de abril de 2012 y 5 julio de 2012 dirigidas por la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, al Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que fija los cargos por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 222, de fecha veinte (20) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 09, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 73, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, como al efecto **AUTORIZA**, el cambio de titularidad de las **LICENCIAS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOIL, GASOLINAS, AVTUR, FUEL OIL y KEROSENE) POR UNIDADES MÓVILES DESDE TERMINALES DE ALMACENAMIENTO O IMPORTACION**, que actualmente ostenta **ESSO STANDARD OIL, S.A., LTD.**, a favor de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, provista del **RNC: 1-30-78576-7**, para que esta última opere bajo las mismas condiciones y con sujeción a las leyes y reglamentos que regulan el sector de hidrocarburos de la República Dominicana.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO SEGUNDO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., dispondrá de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para formalizar en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio el cambio de registro de la titularidad de cada una de las Licencias de Transporte de Productos Derivados del Petróleo (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosen) por Unidades Móviles desde Terminales de Importación a operar al amparo de la presente Resolución, previo pago de los cargos por servicio señalados en el numeral 2.E, de la Tabla I de la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

PARRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, no cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo en la forma y plazo señalados.

ARTICULO TERCERO: Las unidades de transporte que **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, opere al amparo de la presente Resolución deberán mantener en su interior los marbetes originales vigentes expedidos por la Dirección de Hidrocarburos que acrediten sus registros y tener colocados en su cristal delantero las etiquetas o distintivos vigentes que a tales fines les sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos.

ARTICULO CUARTO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., deberá someter a inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos, las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución a los fines de renovar el registro de sus marbetes y la colocación de etiquetas o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PARRAFO I: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución las unidades de transporte señaladas en esta Resolución si no supera la inspección anual referida en el presente Artículo.

PARRAFO II: Si **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, deberá mantener sus registros debidamente vigentes y actualizados, para lo cual deberá depositar anualmente en este Ministerio de Industria y Comercio los siguientes documentos: i) Carta de solicitud y remisión de documentos; ii) Recibo de pago del cargo por servicio correspondiente; iii) Contrato suscrito con una empresa distribuidora de combustibles debidamente autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio en vigencia o licencia de distribución mayorista de combustibles expedida a su favor en vigencia; iv) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que está al día en el pago de sus impuestos; v) Póliza de

7



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

seguros en los términos requeridos por la normativa aplicable con vigencia de al menos un año; vi) Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de Socios de la sociedad; vii) Copia de la matrícula de de la unidad de transporte cuyo registro de licencia será renovado; y, viii) Copia de su Certificado de Registro Mercantil vigente.

PARRAFO III: Los costos de mantenimiento o renovación anual de registros, expedición de marbetes y colocación de etiquetas o distintivos de unidades de transporte, al igual que los trasposos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, y se regirán por los precios por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTICULO QUINTO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTICULO SEXTO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos a una o varias Empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEPTIMO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados señalando a quienes prestó el servicio de transporte, e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO OCTAVO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la empresa **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTICULO NOVENO: La certificación de la presente Resolución conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00)**,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO DECIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Plan Regulador Nacional y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) del Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), a Costal Petroleum Dominicana, S.A., y a las empresas Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo, así como su publicación en la página web de este Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio por certificación correspondiente.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCIA AREVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

